



## **NUE 7-ADP-2022**

## xxxxx xxxxxx contra Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS-Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

I. El 31 de marzo de este año, xxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxxx, presentó escrito -y documentación anexa- ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS-, relativa a su solicitud de acceso a datos personales, interpuesta el 18 de enero del corriente año, por medio de la cual solicitó: "certificación de expediente a su nombre con número de referencia 24162-IC-12-2021-Especial-SS".

Al respecto, el ciudadano manifestó que no se le ha brindado resolución escrita sobre el rechazo o procedencia de su solicitud; por lo que, en fecha 25 de marzo del corriente año, sostuvo conversación con el jefe de asistencia legal y técnica de la Dirección General de Inspección de Trabajo, quien le informó que su solicitud fué rechazada y que no brindan por escrito la razón de la negativa. Aunado a ello, el recurrente señaló que se comunicó con la Directora General de Inspección del referido ente obligado y solicitó por escrito, a través de su secretaria que se emitiera una respuesta donde se indique la razón de su negativa dado que no recibió respuesta alguna al respecto.

Finalmente, expresó que posteriormente se le brindó un documento por parte del jefe de asistencia legal y técnica de la Dirección General de Inspección de Trabajo, que resume el procedimiento de inspección, y además, se le indicó que eso es lo único que ellos pueden brindarle como respuesta a su solicitud.

II. Luego de analizar el escrito presentado y los documentos adjuntos al mismo, este Instituto considera oportuno verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP), a efecto de dar inicio con el procedimiento correspondiente.

En primer lugar, debemos establecer que el art. 69 de la LAIP establece que el vínculo entre el ente obligado y el solicitante es el oficial de información, de manera que, éste es el cauce legal mediante el cual los particulares pueden avocarse y tengan acceso a la información pública así como el acceso a sus datos personales; todo esto a través de una solicitud de información en los términos establecidos en el art. 66 de la referida normativa.

En segundo lugar, al realizar un examen liminar sobre el cumplimiento de requisitos formales de conformidad a lo dispuesto en los arts. 36, 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de su Reglamento, 125 y 135 de la LPA, se advierte que para que proceda el trámite del recurso de apelación en materia de datos personales regulado en el art. 38 de la LAIP, debe concurrir alguno de los supuestos siguientes: a) la negativa de acceso a la información al titular de los datos o entregados éstos se enmarquen en uno de los supuestos previstos en el art. 83 de la citada norma, b) la negativa de la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales; y, c) la falta de respuesta en los plazos establecidos en el art. 36 de la misma norma. En caso, de lo expuesto en los literales a) y b), es indispensable la emisión de una respuesta por parte del oficial de información del ente obligado; y para que opere conforme a lo descrito en el literal c), bastará con la falta de pronunciamiento por parte del oficial de información en los plazos dispuesto en el art. 36 inc. 2° de la LAIP.

Por tanto, podemos afirmar que el recurso de apelación por falta de respuesta ante una solicitud de acceso a datos personales tiene lugar únicamente a los términos a los cuales hace referencia el art. 36 de la LAIP; es decir, que, es indispensable que el titular presente una solicitud de datos personales ante el oficial de información de un ente obligado a la LAIP, el cual deberá entregar lo solicitado en un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales; finalizado ese plazo y no habiendo obtenido respuesta, se habilita al ciudadano su derecho a recurrir ante este Instituto, dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes, por falta de respuesta, de conformidad a lo establecido en el arts. 38 de la LAIP y 135 de la LPA.

III. Dicho lo anterior, es necesario aclarar que en términos generales que éste Instituto es competente -en lo que se refiere al recurso de apelación en general-, para conocer de las resoluciones emitidas por los oficiales de información. De manera que, en virtud de lo establecido en el art. 97 letra "c" de la LAIP, son improcedentes los recursos de apelación contra las resoluciones que no hayan sido emitidas por un oficial de información.

En el presente caso, se advierte que el ciudadano no siguió el procedimiento establecido en la LAIP, puesto que su solicitud de información fué dirigida directamente a la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en consecuencia, siendo que la LAIP establece la obligación de que las Instituciones públicas se organicen para garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la Protección de Datos personales, dado que cada ente obligado debe contar con su respectivo oficial de información, por tanto es procedente rechazar liminarmente el recurso planteado por el ciudadano xxxxxx xxxxxxx de conformidad a lo establecido en el art. 97 letra c de la LAIP, por no cumplirse los supuestos de apelación establecidos 36, 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de su Reglamento, 125 y 135 de la LPA.

No obstante lo anterior, este Instituto considera oportuno orientar al señor xxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx a fin que pueda presentar una nueva solicitud de datos personales -que incluya todos los requerimientos respecto a los que pretende obtener acceso- ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS-, a fin que sea este servidor público quien sustancie la misma; y en caso de negativa, puede interponer recurso de apelación a este Instituto a través de los canales dispuestos para tal finalidad.

- **IV.** Por tanto, de conformidad a las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los arts. 2 de la Constitución de la República; 36, 94, 97 y 102 de la LAIP, 126 de la LPA; este Instituto resuelve:
- a) Tener por recibido el escrito y documentación anexa presentado por xxxxx xxxxxx xxxxxx el 31 de marzo del presente año.
- b) Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por xxxxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx en contra de la supuesta falta de respuesta por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MTPS- por las razones anteriormente expuestas.
- c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.
- **d) Hacer saber** a **xxxxx xxxxxxx xxxxxx xxxxxx** que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad al art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si lo considerase necesario.

Notifiquese	-								
ILEGIB	LE		A.GRÉG	ORI			R.GÓMEZ		
PRONUNCIADA	POR	LA	COMISIONAI	DA `	Y	LOS	COMISIONADOS	QUE	LC
SUSCRIBEN""""""""""""""""""""""""""""""""""""									